

Art. 4º. El que se encuentre en uno de estos casos, deberá justificarlo ante la autoridad encargada de vigilar el fomento de la agricultura; y ésta asociada á uno de los miembros del Ayuntamiento y dos personas inteligentes, concurrirá al plantío á certificar ante el Gobernador de la Provincia, que el dueño es acreedor á los premios que señala el presente decreto.

Dado en Santo Domingo á los 4 dias del mes de Junio de 1867, vigésimo cuarto de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Presidente, Juan B. Zafra.—Los Secretarios: Juan B. Morel y Olegario Perez.

El Consejo de Secretarios de Estado.—Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los seis dias del mes de Junio de 1867, 24 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Justicia, &., Apolinar de Castro.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pablo Pujol.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan E. Aybar.

---

Núm. 1052.—LEY sobre la aplicacion y contabilidad del presupuesto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, previas las tres discusiones constitucionales, en nombre de la República ha dado la siguiente ley:

Artículo 1º. Queda fijado el año económico de la República del 1º. de Julio al 30 de Junio del año siguiente.

La rendicion de las cuentas se hará por un año completo, que será el que se cuenta de Enero á Diciembre.

Art. 2º. Los gastos así como las contribuciones del Estado, para que tengan carácter legal, deberán haber sido votadas previamente por el Congreso, de la manera que lo previene el inciso 5º. del artículo 39 de la Constitucion.

Art. 3º. Conforme á los artículos 91 y 92 de la Constitucion, no se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley de presupuestos, sin que puedan trasladarse sumas de un ramo ó de un capítulo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial por ningun concepto.

Art. 4º. Todo administrador ó agente contable que autorizare el abono de sumas que no estén en presupuesto, y para el pago de las cuales no se hubieren llenado los requisitos que prescribe esta ley, será junto con el receptor, si lo hubiere en la oficina, mancomunadamente responsable del valor de la erogacion hasta que el Congreso venga con su decision soberana á libertarle del compromiso ú ordenarle el reintegro.

Art. 5º. Las oficinas generales ó particulares de hacienda, tendrán derecho de hacer las reflexiones convenientes á la autoridad que le ordenare el pago de una suma no presupuestada ni acordada, segun lo prescribe esta ley, y negarse hasta por tercera vez á efectuarlo, en cuyo caso recaerá toda la responsabilidad, si no fueren atendidas las razones producidas por el agente fiscal, sobre el funcionario que la ordene, debiendo entónces ántes de practicarse el desembolso prestar fianza el causante á satisfaccion del agente fiscal por el valor de la erogacion; si no se llenare este requisito, el empleado de hacienda será el responsable.

§ 1º. Para los efectos de este artículo, el Poder Ejecutivo deberá exigir fianza á todo individuo que tenga á su cargo el manejo de caudales.

§ 2º. En los gastos extraordinarios para los que se haya votado un crédito especial, se llenarán siempre las formalidades que requiere la presente ley y las demas que traten sobre el régimen de la hacienda pública.

Art. 6º. Para ponerse á cubierto las oficinas de hacienda, en caso de que ocurran gastos urgentes y no previstos en presupuesto general que se clasificarán como extraordinarios, deberán requerir las condiciones siguientes:

1a. Que sea autorizado por el Poder Ejecutivo, si no excede de quinientos pesos, y despues que se haya formado expediente en la oficina que proponga ó deba autorizar el gasto, exponiendo y probando su necesidad.

2a. Si excediere de quinientos pesos, no pasando de tres mil, se consultará en junta de autoridades que las compondrán, en la Capital, los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Ayuntamiento, de la Cámara de Cuentas, el Gobernador de la Provincia y el Contador General que la presidirá.

§ El Poder Ejecutivo puede hacer observaciones á las decisiones de esta Junta, por órgano del Ministerio del ramo á que corresponda el gasto; y para llevarse á cabo deberán re-

cibir la sancion del Presidente de la República con el refrendo del Ministro de Hacienda.

3a. En caso de conmocion interior ó de guerra extranjera, si no se hallare reunido el Congreso, la Junta de autoridades de la Capital podrá votar un crédito extraordinario segun las exigencias de la situacion, cuya inversion quedará á cargo del Poder Ejecutivo que deberá justificarla mas tarde con la documentacion correspondiente, ante la Junta, para que pueda recibir la aprobacion del Congreso Nacional.

4a. Las resoluciones de la Junta se publicarán siempre en la Gaceta Oficial, á ménos que ésta declare que por su naturaleza deban tenerse en secreto.

5a. Todos estos gastos están sugetos á la sancion del Poder Legislativo, debiendo sometersele inmediatamente los que se hagan en el tiempo de su reunion.

Art. 7º. La Contaduría General formará mensualmente un estado general por secciones y capítulos, conforme al presupuesto, en el que se indicarán los ingresos probables del mes y la distribucion que deba hacerse de dichos fondos durante el mismo, no pudiendo efectuarse otros pagos que los que rece dicho estado, el cual será autorizado por el encargado del Poder Ejecutivo y el Ministro de Hacienda, despues de la confrontacion hecha, en cada Ministro, de la seccion que le corresponda.

§ Los gastos y entradas extraordinarias se incluirán tambien en la distribucion de fondos en capítulo separado.

Art. 8º. Todo nombramiento que tenga asignado un sueldo, deberá ser expedido por el Poder Ejecutivo, por el Legislativo ó por los demas funcionarios que tengan autoridad por la ley, debiendo ser comunicados á las oficinas de hacienda correspondientes, asi como la fecha de la toma de posesion, sin cuyo requisito no se efectuará el pago en ningun caso.

§ 1º. En los destinos en comision, sean civiles ó militares, se observarán las mismas reglas, no pudiendo abonarse mas que los dias de servicio, bajo la responsabilidad de los administradores.

§ 2º. Los administradores de hacienda no tendrán como válidos para el abono de sueldos otros nombramientos que los hechos segun indica este artículo, de los cuales se tomará razon siempre en la Contaduría General para que puedan ser comunicados á las oficinas de pago.

Art. 9º. Los sueldos se abonarán todos los dias primeros de cada mes, sin que pueda hacerse preferencia en el pago.

§ En caso de penuria se considerarán de preferencia para el pago de haberes, los de los militares en servicio activo, distribuyéndose los fondos que quedaren en caja entre los demas empleados con la mas rigurosa igualdad.

Art. 10. Para el pago de toda clase de sueldos se exigirán las hojas firmadas por el habilitado que nombren las oficinas, y visadas por el jefe de las mismas, en la que se expresarán los nombres de los individuos, el destino que desempeñan y las fechas de toma de posesion justificada, cuando sean de nuevo nombramiento: no debiéndose abonar los haberes sino desde el dia que empezaren á ejercerlas hasta aquel en que cesaren.

§ Todo empleado civil ó militar deberá pertenecer á una oficina ó cuerpo del ejército, y no se permite hacer hojas de sueldo por separado á ninguno, pues la hacienda las rechazará como informales; debiendo censurar estas oficinas á las autoridades que le pongan Vto. Bno. á hojas ó gastos que no se hallen en el presupuesto.

§ En las hojas para gastos de escritorio ó de material se observará lo mismo.

Art. 11. Ningun individuo podrá acumular dos sueldos á la vez. El administrador que efectuare estos pagos será responsable del reintegro.

Art. 12. En las interinidades se observarán las reglas siguientes:

1a. Si no hubiere nombramiento de titular ó no ha tomado posesion el que haya sido nombrado, percibirá el haber completo quien desempeñe el destino interinamente.

2a. Si el que sirve un destino es nombrado en comision para otro, puede continuar percibiendo su haber, si le conviniere mas, en cuyo caso el que le reemplace percibirá el sueldo vacante.

3a. En la interinidad de empleo ó desempeño de comision no habrá derecho á sueldo, si no se ha servido el destino ó durado la comision mas de diez dias si pasa de quince dias, el empleado percibirá el medio mes, y si lo sirviere por veinte y cinco dias tendrá derecho al mes entero.

En los demas casos no previstos, el Poder Ejecutivo decidirá.

Art. 13. En las comisiones extraordinarias del servicio solo se abonarán los gastos de viaje segun la distancia, á razon de un peso y medio por legua, sin que deban contarse dobles por idas y vueltas; á cuyo efecto se probará legalmente la ne-

cesidad ó urgencia de la comision, y despues que ésta sea aprobada, los mandará abonar el Poder Ejecutivo.

§ 1º. Los correos, cualquiera que sea su importancia ó la clase del individuo que lo conduzca, no se tendrán como comision.

§ 2º. Toda cuenta que se presente por alquileres de caballo, comidas, etc., será rechazada como contraria á la disposicion anterior, en razon de que el comisionado debe continuar cobrando el sueldo que le corresponda como empleado ó como militar.

§ 3º. Siempre que no sea una necesidad indispensable, que lo requiera, no se nombrarán para estas comisiones sino á los empleados públicos ó militares en activo servicio, en el goce de sus haberes.

§ 4º. Los oficiales superiores ó generales que tengan asignacion para caballos, solo cobrarán á razon de medio peso por legua, no entendiéndose que deban cobrar tambien los ayudantes, guias ó demas personas que los acompañen.

§ 5º. Las disposiciones de este artículo tendrán lugar en los casos imprevistos, y no en los ordinarios del servicio de los diferentes ramos de la administracion, para lo que no habrá lugar á cobro de ninguna clase; quedando tambien exceptuadas las comisiones diplomáticas, cuyos gastos requieren otras formalidades.

Art. 14. Todo gasto ó ingreso ha de ser justificado con los documentos que requiera la contabilidad de cada ramo.

Art. 15. Ningun funcionario ó empleado público, cualquiera que sea su clase ó categoría, podrá tomarse la facultad de expedir valores contra el tesoro, los cuales deberán desconocerse como arbitrarios é ilegales, pues solo á las autoridades de hacienda corresponde hacer jiros de esta naturaleza con sujecion á lo que prevengan las leyes.

Art. 16. Las autoridades de hacienda no obedecerán mas órdenes que las que les sean comunicadas por el gefe inmediato de su ramo, y solo en los casos extraordinarios y en la forma que previene la ley de hacienda, darán pase a los que el Gobernador de la Provincia les comunique en clase de urgente.

Art. 17. Toda venta, asi como todo gasto, para el cual no se haya designado la forma especial en que deba hacerse, se efectuará por medio de subasta; principalmente en los gastos que se refieren al suministro de medicinas y provisiones para

los hospitales y campamentos, fornituras para la tropa, y todo lo que concierna al ramo de obras públicas.

Art. 18. Para toda obra que deba hacerse por la administracion, se presentará previamente el presupuesto de gastos, á fin de que pueda llevarse á efecto, si fuere aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 19. Toda erogacion ó ingreso deberá calcularse en moneda fuerte; y cuando el tesorero pague ó perciba sumas por cualquier concepto en moneda nacional, será siempre al precio que tenga ésta en la circulacion, el cual lo fijará periódicamente la administracion.

Art. 20. Las cuentas del año vencido deberán presentarse al Congreso en todo el mes de Abril, haciendo por separado las que correspondan al ejercicio de otro presupuesto, y señalando las diferencias que resulten en cada seccion del mismo, sea de disminucion ó aumento en las partidas de ingresos ó gastos.

§ 1º. La justificacion de la inversion de sumas se hará con los comprobantes y expedientes que se requieren, y su examen toca á la Cámara de Cuentas, que hará su informe al Congreso circunstanciadamente en cada anualidad.

§ 2º. Al mismo tiempo se formará por año, en las oficinas generales de hacienda, para que sea presentado al Cuerpo Legislativo, un balance mercantil que contendrá todos los pormenores que den á conocer el movimiento comercial del país; comprendiendo el número de buques que entren en cada puerto, su tonelaje, el consumo y calidad de las mercancías importadas, los frutos de exportacion, el importe de sus facturas, relacion de los países con quienes se comercia y de las banderas de los buques que llegan ó salen; asi como todo lo demas que induzca á dar al legislador una idea cierta de la estadística industrial y mercantil, y de las transacciones que se hacen, tanto en el interior como con el extranjero.

Art. 21. La presente ley deroga toda disposicion que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo á los siete dias del mes de Junio de 1867, año 24 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Presidente, Juan B. Zafra.—Los Secretarios: Olegario Perez y R. Mella.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondien-

te, publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 13 dias del mes de Junio de 1867, 24 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Justicia &a.—Apolinar de Castro.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—P. Pujol.—El Ministro de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.

---

Núm. 1053.—DECRETO del C. N. que modifica algunos artículos de la ley de minas en vigor. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que la ley de minas vigente perjudica los intereses fiscales, por cuanto establece dilatoria en la percepcion del derecho fijado á los productos minerales.

Considerando: que al Erario le es tanto mas conveniente la percepcion de ese derecho, cuanto mas pronto se verifique, siendo así que por la indicada ley no se consigue ese resultado.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 39 del Pacto fundamental.—En nombre de la República, ha dado la siguiente ley:

Artículo 1º. El artículo 35 de la ley de minas, que fija el derecho de cinco por ciento sobre el resultado neto de las producciones minerales, queda modificado así:

1º. Pagará el cobre por su explotacion, un peso fuerte por cada tonelada de mineral bruto.

2º. El oro y la plata, pagarán doble derecho.

3º. El carbon mineral ó sea de piedra, así como el hierro, el plomo y el zink, pagarán ochenta centavos fuertes por tonelada.

4º. El guano, dos pesos y medio fuertes.

5º. El petróleo no purificado, á razon de dos centavos fuertes por galon, y el doble si lo estuviere.

Art. 2º. El pago de estos derechos será al contado, en oro ó plata, ántes de la exportacion de los minerales.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo cuidará de la ejecucion de esta ley.

---

(1) V. núm. 913.